Año económico de 1879-80. Lúnes 29 de Diciembre. Núm. 151.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento de papel contínuo sin cola para liar cigarrillos clases finas que por vía de ensayo puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de Alicante, Madrid y Sevilla desde un mes despues á la fecha en que al contratista se le comunique la órden de adjudicacion del servicio hasta fin de Diciembre de 1881.

1.ª El papel que se contrata será contínuo, de fabricacion nacional, cortado en ejemplares perfectamente á escuadra y de manera que sus líneas trasparentes resulten paralelas á su corte longitudinal.

Los ejemplares tendrán en sus dimensiones 76 milímetros de longitud y 40 de latitud, y cada millar de aquellos el peso limpio de 60 gramos.

El grueso del papel, su pasta, claridad, traslucidez, grado de satinacion y tenacidad será igual en un todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas.

El papel de que se trata deberá presentarse en las Fábricas en cajones de pino, conteniendo cada cajon 100 paquetes, y cada paquete 10 macitos de á 1.000 ejemplares.

2.ª El precio máximo que abonará la Hacienda por cada 100 millares de ejemplares con las condiciones estipuladas es el de 16 pesetas 93 céntimos.

3.ª El consumo probable del papel durante el período que abraza este contrato se calcula en 300.000 millares de ejemplares; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la diferencia de mas ó de menos que con relacion al citado cálculo se le reclame.

4.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos á que se destina dicho papel en alguna de las Fábricas expresadas no pudiera recibírsele el consignado á la en que aquella medida se acordare, siempre que la Direccion de Rentas le diere de ello aviso con un mes cuando menos de anticipacion, quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en cualquiera de las demás Fábricas de la Península en que se acordare hacer extensiva la elaboracion de cigarrillos con papel sin cola, prévio aviso tambien que la Direccion deberá darle con igual anticipacion de 30 dias.

5.ª El contrato empezará á regir desde un mes despues á la fecha en que al contratista se le comunique la órden de adjudicacion del servicio y terminará en 31 de Diciembre de 1881; pero si antes de esta fecha se acordare el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesario, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

6.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que entonces no se hubiera subastado el servicio ó no hubiese aun empezado á practicarse por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

7.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 5.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

8.ª En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real órden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas

el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho á 15 dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, prévio aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 dias.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel que darán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores, é Ingeniero industrial, con asistencia del Contador, del contratista y del Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores ó Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

En el reconocimiento del papel se pesará el número de paquetes de á 10 macitos que se considere conveniente para asegurar la exactitud del peso; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color y calidad, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presente una distribucion y traslucidez homogénea; se comprobará la tenacidad ó resistencia por extension á la ruptura del papel, comparándola á la de los tipos ó muestras; examinándose, en fin, si reune absolutamente todas las condiciones estipuladas en la cláusula 1.ª, declarándose desechado al que contenga cualquier defecto ó carezca de cualquiera de los requisitos exigidos.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario de la Fábrica acta expresiva de su resultado, de que expedirá testimonio para remitir á la Direccion general de Rentas Estancadas.

La Junta de reconocimiento cuidará de extraer de cada caja de papel un macito de 1.000 ejemplares, que precintado y rubricado por el Notario acompañará al testimonio del acta.

12. La Direccion general de Rentas Estancadas antes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos podrá someter las muestras de papel al exámen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse de si reunen absolutamente todas las condiciones estipuladas, así como tambien disponer el envio á la Fábrica de Madrid del número de cajas que estime procedentes respecto de aquellas entregas que ofrezcan dudas, y ordenar la revision ó comprobacion de los primeros reconocimientos por los funcionarios que acuerde, á presencia de la Junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante.

El resultado de estas comprobaciones causará estado para los efectos del contrato, sin ulterior recurso, no teniendo derecho el contratista á reclamar acerca de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Los gastos que por todos conceptos se ocasionen en las comprobaciones que se acuerden por la Direccion serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el primer reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta correspondiente.

14. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa se irrogasen á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigar los podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho de todo ó parte del papel, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

15. El papel declarado inútil en primer reconocimiento y de que haya protestado el contratista se conservará en la Fábrica en local separado, del que tendrá una llave dicho contratista; y el que definitivamente se le deseche lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique aquella resolucion, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduria de la Fábrica correspondiente en el término de tercero dia á contar desde el en que se le comunique aquella resolucion, un certificado con el V.° B.° del Administrador Jefe del Establecimiento, y extendido en papel del sello 11.° por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central, en metálico ó en letras á cargo de las Cajas de provincia al cambio corriente de la cotizacion oficial dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses, al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 9.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.° Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

Y 2.° Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar.

En el caso de que por consecuencia de demora en los plazos de entrega, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado con otro admisible dentro del plazo que determina la condicion 15, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, prévio aviso al

contratista, verificar la compra del necesario; siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden, y el sobreprecio del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo asi se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 15 no verifique la reposicion con otro admisible del papel que le hubiera sido desechado.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duracion prefijada á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por administracion y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Estas responsabilidades se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor al de contrato se le devolverá la parte que quede de la fianza, despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de mas de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuere menor que el de adjudicacion de este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos las Fábricas se vean obligadas á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de tres meses consecutivos.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. Tambien vendrá obligado á presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato no pudiendo devolvérsele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por mas que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego de condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 26 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Directer general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores presentarán durante el periodo de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.° Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.° Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.° Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.° Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las consignadas en este pliego.

5.° Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan del tipo que se señala para el remate en la condicion 2.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará en el acto el Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 2.500 pesetas, que se constituirá en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el órden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoracion total, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la Gaceta de Madrid, núm ..., fecha...; y del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número...., fecha...., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro del papel continuo sin cola que necesiten las Fábricas de Tabacos de Alicante,

Madrid y Sevilla; para el liado de cigarrillos clases finas, desde un mes despues á la fecha en que se le comunique la órden de adjudicacion del mismo hasta fin de Diciembre de 1881, se compromete á entregar, con sujecion á las cláusulas establecidas, cada cien millares de ejemplares por el precio de..... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Marqués de Orovio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Habiendo desaparecido el 2 de Setiembre último de la casa paterna el jóven José de la Torre, hijo de Santos, natural de Santa Marina del Monte, cuyas señas á continuacion se expresan; encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura del mismo y caso de ser habido lo ponga á disposicion de este Gobierno.

Orense 27 Diciembre 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Señas del José de la Torre.

Edad 15 años.
Cara redonda.
Barba ninguna.
Tiene una cicatriz en la frente y viste chaqueta de tela rayada remontada, pantalon idem remontado de la misma tela, calzado y lleva sombrero negro con hebilla blanca.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Habiendo sido reducida á 498 pesetas, la dotacion de 550 con que fué anunciada por este Rectorado en 19 del actual para ser provista por traslacion, la escuela elemental completa de niñas del Ayuntamiento de Vilaboa, en la provincia de Pontevedra, he acordado hacer pública la dotacion con que ha de ser provista dicha escuela, á fin de que llegue á conocimiento de las interesadas que la soliciten.

Santiago Diciembre 23 de 1879.—El Rector, Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Bollo.

Fijadas definitivamente las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1871-72; 1872-73, 1873-74, 1874-75 y 1875-1876; y debiendo ser pasadas á la Junta municipal con el dictámen del Síndico y conformidad tácita del público ó sus observaciones; en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 3.°, artículo 161 de la ley municipal que rige, se acordó en sesion de 14 del corriente ponerlas de manifiesto en la Secretaría por término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, á fin de que, los que lo deseen, puedan enterarse de ellas y formular por escrito las que tengan por conveniente.

Bollo Diciembre 17 de 1879.—El A. P., Manuel Sierra.

Villamarin.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de contribucion territorial del año económico próximo, se hace saber á todos los terratenientes en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, seguidos á la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, las notas de traslacion de dominio justificadas cual corresponde, pasado que sea sin verificarlo no serán oidos.

Lo que se hace público.

Villamarin Diciembre 26 de 1879.—E. A., Justo Mosquera.

Carballeda de Avia.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio ordinario de 1874 á 75 y su período de ampliacion, se hallan de manifiesto al público en esta oficina desde las diez de la mañana á las dos de la tarde por espacio de 15 dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y demás efectos.

Carballeda de Avia Diciembre 12 de 1879.—El Alcalde, Ignacio M. Gomez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido de Orense.

Por el presente edicto cito y llamo á Pedro Represas Rodriguez, natural y vecino del puebbo de Vilanova, anejo de San José de la Carballeira, Alcaldía de Nogueira de Ramuin, soltero, labrador, de 18 años, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de la Libertad, número 1.°, para ratificarse en declaracion que tiene prestado en causa pendiente en este referido Juzgado contra José Fernandez Garrido (a) Rolo, vecino del indicado pueblo de Vilanova, sobre lesiones á Elena Márcos Taboada, apercibiéndole que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 23 de Diciembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco. — El actuario, Pedro Cardero.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.